



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 36982 de 8 de noviembre de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró retirada la solicitud presentada vía PCT.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 27 de noviembre de 2007, bajo el número 07-103465-00003-0000, el doctor Germán Castillo Grau, en calidad de apoderado de la sociedad SYNTHES GMBH, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite de la solicitud.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente que "esta solicitud de patente que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), si cumplió con todos y cada uno de los requisitos mínimos previstos en la Ley, esto es en el Tratado PCT y en la Decisión 486, razón por la cual, deberá continuar su trámite ordinario.

"Establece el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes los requisitos mínimos que debe cumplir la solicitud al entrar a estudio en Fase Nacional, esto es: i) copia de la solicitud internacional, ii) una traducción de solicitud y iii) el pago de la tasa requerida.

"A esta solicitud de Patente se acompañó lo siguiente: traducción de la solicitud internacional (resumen, descripción, reivindicaciones y dibujos), comprobante de pago de la tasa, poder y la (sic) artes, cumpliendo así los requisitos mínimos establecidos tanto el (sic) la Decisión 486 como en el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes."

Continua el recurrente señalando que "Al dar inicio a la Fase Nacional de la solicitud de Patentes, debe darse aplicación a las disposiciones de procedimiento legales contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, siendo por lo tanto aplicable el procedimiento establecido en Capítulo relativo a las Patentes de Invención de la Decisión 486 y en este orden de ideas,

17393



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17333

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

es claro que la SIC, debe estudiar los aspectos de forma de la solicitud, y si es del caso requerir, para que se complete la solicitud en los términos del artículo 39 de la Decisión.

“Por lo anterior es preciso concluir que, el análisis de la División en este caso y en esta etapa, en relación con los requisitos mínimos de la solicitud de Patente, fue más allá de lo que permite el Procedimiento establecido en la Decisión, toda vez que, en esta etapa procesal únicamente se estudian los aspectos de forma de la solicitud (artículo 22 del Tratado, artículos 26 y 27 de la Decisión), y, no es el momento procesal en el que se estudian las reivindicaciones ya que para eso está concebida el primer estudio de fondo.”

Agrega el recurrente: “ni la Decisión ni el Código Contencioso Administrativo consagran la figura jurídica del retiro, como sanción al incumplimiento de requisitos formales, lo que opera es el abandono, previo requerimiento de la División en relación con los aspectos formales, y por lo tanto, no puede una circular de la Entidad crear sanciones jurídicas imponiendo a los particulares cargas que van más allá de las contenidas en las normas Supranacionales y en el código contencioso Administrativo.

“Si bien es cierto que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes en el artículo 24 contempla la posibilidad de pérdida de efectos en los Estados designados si el solicitante no cumple con los requisitos del artículo 22, es preciso señalar que: i) esta solicitud si cumplió los requisitos mínimos del artículo 22 y, ii) la figura jurídica de retiro no existe en la Decisión 486 y por lo tanto no puede aplicarse por falta de un requisito formal, siendo que los requerimientos básicos si se allegaron.

“Establece la norma arriba mencionada que, ‘dichos cesarán con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional de ese Estado.’ De la lectura de la disposición se observa con claridad que, la sanción del retiro está supeditada en la legislación interna de cada Estado, adicionalmente, dicha sanción no existe en relación con las solicitudes Nacionales de patentes y por lo tanto, no puede sancionarse una solicitud de Patente con el retiro, por el incumplimiento de unos requisitos para cuyo cumplimiento ya existe la figura jurídica del requerimiento y posterior abandono.”

Agrega el recurrente que “si en gracia de discusión para la División hacía falta la copia de las reivindicaciones originales tal y como se presentaron con la solicitud internacional, debió entonces la División requerir para que se adecuaran antes del 13 de Octubre de 2007, ya que esta solicitud se radicó el 3 de Octubre de 2007 y los 31 meses se cumplían el 13 de Octubre, es decir, que si la División hubiera actuado de manera diligente y cuidadosa, habría requerido antes del 13 de octubre de 2007.



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

"Todo lo anterior para concluir que, en la resolución No. 36982 existió falsa motivación materialmente inexacta, lo cual llegaría a traducirse inclusive, en una desviación de poder por parte del funcionario administrativo que no requirió el documento faltante y aplicó una sanción que no está contenida en la Ley de Procedimiento."

Seguido a lo anterior, el recurrente se permite citar al Profesor Gustavo Penagos, así:

"La idea de inexactitud material de los motivos puede constituir una desviación de poder del respectivo funcionario, pues si el acto se dicta por motivos inexistentes, en realidad carece de motivos, significando que quien lo profirió no obró en función de buen servicio, sino caprichosamente, lo cual es inaceptable.
Sin embargo, dentro de la hipótesis anterior, cabe a la administración demostrar que el motivo fue expresado por explicable error..." Subrayado fuera de texto.

"Lo anterior para concluir que, las circunstancias de derecho que llevaron a la Superintendencia de Industria y Comercio a ordenar el retiro de esta solicitud, no fueron reales y adecuadas. NO se cumplió con la obligación de requerir y por lo tanto, dicho acto administrativo adolece de *falsa motivación materialmente inexacta*."

"De otro lado, si bien es cierto que las reivindicaciones originales no se acompañaron junto con el petitorio de registro, ahora con la presentación de este recurso me permito aportar el texto traducido de las reivindicaciones originales.

"Respecto al trámite administrativo que se adelantará con la interposición de este recurso, considero preciso señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio en sus procedimientos está sometida a los principios orientadores establecidos en el Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto, sus actuaciones deben ceñirse a los mismos, en la medida que están concebidos para buscar el equilibrio en las relaciones entre el administrado y la administración, de la siguiente manera:

"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general, conforme a las normas de esta parte primera" (artículo 3 C.C.A)

"También es cierto que, el recurso de reposición debe resolverse **de plano**, esto es, con todos los documentos, pruebas e informaciones que reposen en él al momento de decidirse, y al respecto establece el Código Contencioso Administrativo que: "...la decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso...", además: "durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y **allegar informaciones**, sin requisitos ni términos especiales de oficio o a petición del interesado". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

Continúa el recurrente señalando que “desde la óptica del Derecho Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio en sus procedimientos está sometida a los principios que orientan las actuaciones administrativas, en la medida que estos están concebidos para buscar un equilibrio en las relaciones entre el administrado y la administración (...)”. Seguido a lo anterior, el recurrente transcribe el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, haciendo alusión particular del principio de eficacia, señalando que “La finalidad del procedimiento de solicitud de patente de invención es que el Superintendente de Industria y Comercio se pronuncie al respecto a la novedad, altura inventiva y aplicación industrial de las invenciones solicitadas y no que se tome una **decisión inhibitoria** alegando la ausencia de requisitos formales, cuando los requisitos formales si se encontraban en la solicitud, **no se requirió por ellos**, y por lo tanto, era procedente seguir adelante con la solicitud.”

Finalmente, el recurrente solicita al Despacho “dar aplicación al principio de imparcialidad que se impone en las actuaciones administrativas, y dar a este trámite de patente el mismo (sic) tratamiento que se le dio a las solicitudes de patente contenidas en los expedientes Nsº 07096993 y 070096991, caso en el que bajo los mismos presupuestos de hecho y de derecho de los planteados en este asunto, inclusive se trata de la misma sociedad solicitante, la Jefe de la División no aceptó las modificaciones presentadas, porque no corresponden a modificaciones efectuadas en la fase internacional y requirió con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 para su adecuación.

“Aplicando la posición del Despacho al caso contenido en los expedientes Nsº 07096993 y 07096991 en este trámite de Patente, podemos ver que se trata de la misma situación formal, y por lo tanto debe darse a esta solicitud el mismo tratamiento legal. (anexo copia de los oficios Nº 13131 y 13129 mediante los cuales cual (sic) se hizo el requerimiento).

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materias de Patentes PCT, sobre la copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas, señala que “1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma (en forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30* meses desde la fecha de prioridad...” (31 meses para Colombia).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

Por su parte, el artículo 24 del mismo tratado establece: "Posible pérdida de efectos en los Estados designados 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25, en el caso previsto en el punto ii) *infra* los efectos de la solicitud internacional establecidos en el Artículo 11.3) cesarán en cualquier Estado designado con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado:...iii) si el solicitante no realiza los actos mencionados en el Artículo 22 dentro del plazo aplicable."

Al respecto la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el título "Introducción sobre la aplicación del Tratado de Cooperación de Materia de Patentes PCT" en el numeral 5.2.4. dispone:

"Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado (PCT), el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones en el siguiente punto 5.2.5.

"Si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5. ..."

"Si el solicitante no ejecuta los actos mencionados para entrar en la fase nacional en el plazo referido la solicitud se considera retirada"

El numeral 5.2.5. de la Circular Única mencionada señala: "Contenido de la traducción de la solicitud internacional a los efectos de los artículos 22 y 39 del Tratado.

"La traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado.

"Si como resultado del informe de búsqueda internacional el solicitante ha hecho modificaciones a las reivindicaciones, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener las reivindicaciones tal como fueron presentadas inicialmente y tal como fueron modificadas.

"Si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional.

EL CASO EN ESTUDIO

Examinada nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "Dispositivo de osteosíntesis unidireccional".

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud PCT, para solicitud de patente en fase nacional, el 3 de octubre de 2007.

Mediante Resolución 36982 de 8 de noviembre de 2007 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió declarar retirada la solicitud de patente de invención por cuanto revisada la misma se constató que el solicitante no realizó los actos mencionado en el artículo 22 del Tratado PCT dentro del plazo aplicable.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado acreditado para éste trámite, que la presente solicitud entró en fase nacional, cumpliendo todos los requisitos mínimos previstos en la ley, es decir, con los del Tratado PCT y con la Decisión 486.

Al respecto, es importante recordar el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, este establece: "1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma (en forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30* meses desde la fecha de prioridad (...)" (31 meses para Colombia y subrayado y negrilla fuera de texto original).

Del anterior artículo se infiere, que debe allegarse la solicitud internacional tal como fue presentada (en concordancia con en numeral 5.2.4 de la Circula Única de la Superintendencia de Industria y Comercio). Así las cosas, si bien el solicitante radicó una copia de la descripción y de las reivindicaciones (modificadas) no allegó una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, antes del vencimiento del plazo de 31 meses desde la fecha de prioridad, razón por la cual no debe aceptarse a fase nacional.

Con relación al argumento del recurrente, respecto a que la SIC debió estudiar los aspectos de forma de la solicitud y requerir al solicitante con el fin de completar la solicitud, bajo los presupuestos del artículo 39 de la Decisión 486, es necesario aclarar que las disposiciones del PCT, así como las de la Decisión 486 se aplican internamente dependiendo del momento en que se halle la actuación, es decir: fase internacional y fase nacional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

El Tratado PCT se aplica en la actuación de la fase internacional, y regula el correspondiente trámite para la entrada a fase nacional, señalando los requisitos mínimos para tal finalidad. Así las cosas, no es del caso aplicar al presente trámite el artículo 39 de la Decisión 486, cuando la solicitud no ha entrado a fase nacional, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos mínimos para entrar a esta fase, razón por la cual, fue bien aplicado el artículo 24 del Tratado PCT, como consecuencia jurídica del incumplimiento del artículo 22 del mismo Tratado, es decir, por el incumplimiento de los actos señalados en el mencionado artículo dentro del plazo aplicable.

Como se señalo anteriormente, no se aplica al presente trámite la Decisión 486, por cuanto al momento de la actuación el trámite estaba regulado por el Tratado PCT, teniendo en cuenta que el mismo no alcanzó a entrar a fase nacional, por el incumplimiento del artículo 22 del Tratado PCT, cuya correspondiente consecuencia jurídica es la cesación de los efectos de la solicitud internacional, la cual se tramita, como la retirada de una solicitud nacional.

Se suma a lo anterior y cabe aclarar que ni la Decisión ni el Tratado PCT con su correspondiente reglamento hablan de requerimiento alguno, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para entrar a fase nacional, razón por la cual entre otras cosas, si no se cumplen dichos requisitos cesan los efectos de la solicitud internacional en el país designado, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional.

Por su parte, es necesario señalar, que en caso de que cesen los efectos de la solicitud internacional por incumplimiento de los requisitos mínimos para entrada a fase nacional, existe la posibilidad de solicitar el restablecimiento del derecho, bajo los preceptos de la regla 49.6 del Reglamento PCT, así las cosas se confirma lo señalado anteriormente, sobre la imposibilidad de realizar un requerimiento por artículo 39 de la Decisión 486 de 2000, alegado por el recurrente.

Señala el recurrente, que respecto a los requisitos mínimos de la solicitud de patentes, la SIC fue más allá de lo permitido por la Decisión 486, teniendo en cuenta que no es el momento procesal para estudiar las reivindicaciones.

Al respecto es importante precisar, que esta Entidad en ningún momento se ha manifestado sobre el estudio de fondo de la solicitud, más exactamente de las reivindicaciones. En ningún momento ha realizado estudio de forma ni de fondo, tomando en cuenta la Decisión 486, solo ha verificado la inexistencia de los requisitos establecidos por PCT para entrar a fase nacional.

Respecto al argumento de que la Superintendencia de Industria y Comercio no puede sancionar una solicitud de Patente con la figura jurídica del retiro por su inexistencia, por el incumplimiento de unos requisitos para cuyo cumplimiento ya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

existe la figura jurídica del requerimiento y posterior abandono, es preciso aclarar que tal y como se ha señalado, el solicitante no cumplió con los requisitos exigidos para entrada en fase nacional al no radicar dentro del término establecido la solicitud internacional tal como fue presentada, razón por la cual, dando cumplimiento a las disposiciones internacionales, cesan los efectos del artículo 11.3 del P.C.T.

De otro lado, si bien es cierto que la "figura jurídica del retiro" no está consagrada en la Decisión 486, también lo es, que en aras de dar aplicación a las disposiciones supranacionales, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 del PCT, cesan los efectos de la solicitud internacional en el país designado, en este caso Colombia, entendiéndose como retirada de la solicitud internacional.

Sobre el argumento que la División debió requerir al solicitante, teniendo en cuenta que la solicitud de fase nacional se radicó el 3 de octubre del presente año, y que el término de 31 meses se cumplía el 31 del mismo mes y año, es preciso recordar al recurrente que no es deber de la Administración requerir al solicitante para que allegue la totalidad de los documentos exigidos por el PCT para entrar a fase nacional, teniendo en cuenta que es claro el tratado al señalar que debe allegar la solicitud internacional tal como fue presentada dentro del término establecido. Se suma a lo anterior, que el requerimiento por artículo 39 de la Decisión 486 es cuando la solicitud ya ha entrado en fase nacional, lo cual no sucedió en el presente caso.

Respecto a la falsa motivación materialmente inexacta esgrimida por el recurrente, este Despacho se permite manifestar que tal y como se mencionó anteriormente la solicitud en cuestión no entro a fase nacional, razón por la cual no era procedente realizar el requerimiento indicado por el recurrente. Por su parte, la normatividad PCT es clara al señalar como consecuencia jurídica la cesación de los efectos establecidos en el artículo 11.3 del PCT, por el incumplimiento del artículo 22 del mismo. Así las cosas, si existieron motivos y circunstancias claros y reales para proferir la decisión contenida en la Resolución ahora impugnada, razones por las cuales no hubo falsa motivación en la misma.

Por su parte, sobre el argumento del recurrente respecto de los principios orientadores del Código Contencioso Administrativo y su contenido, cabe señalar que los principios allí consignados no pueden ser aducidos para desconocer claras obligaciones señaladas en la ley vigente, ni desconocer la normatividad internacional sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. Así mismo, son de obligatoria observancia los preceptos legales establecidos para el cumplimiento de requisitos en los trámites administrativos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

Además de lo anterior, si bien no se desconocen las disposiciones administrativas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, cabe señalar que el trámite de solicitud de privilegio de patente de invención es un trámite especialmente regulado por disposiciones internacionales que deben cumplirse y acatarse, las que son claras al señalar como consecuencia jurídica la cesación de los efectos por no completar oportunamente los requisitos exigidos. El allegar los documentos junto con el recurso, así sea con la intención de continuar el trámite por parte del solicitante, no es excusa para desconocer la normatividad especial y vigente de un trámite clara y completamente definido.

Respecto a la solicitud de "dar aplicación al principio de imparcialidad" y dar el mismo tratamiento que se le dio a las solicitudes de patente Nos. 07-096993 y 07-0096991, es menester precisar que cada caso es particular, concreto y lo envuelven condiciones y circunstancias diferentes, razón por la cual, deben verse por separado y resolverse según las circunstancias específicas de cada caso. Finalmente, si bien es cierto que las reivindicaciones se aportaron con el presente recurso, también lo es que las mismas no se allegaron conjuntamente con la solicitud de entrada a fase nacional, ni en el término de 31 meses a partir de la prioridad, tal como lo admite el recurrente

Por lo anteriormente expuesto, se reitera por esta oficina que el solicitante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 22 del Tratado PCT dentro del plazo aplicable al caso, en consecuencia no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

RESUELVE

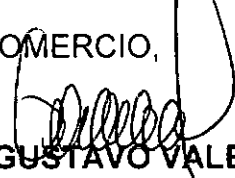
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 36982 de 8 de noviembre de 2007, por medio de la cual se declara retirada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor German Castillo Grau o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado del solicitante SYNTHES GmbH, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 MAYO 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 17393

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-103465

Doctor
Germán Castillo Grau
Carrera 13 No. 37 – 43 Piso 12
Bogotá D.C.

202067

ru